

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**1116** *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

#### ÍNDICE

##### Exposición de motivos

Título I. Medidas en materia de planificación territorial y urbanística.

Capítulo I. Medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

Artículo 1.—Sistema de planeamiento territorial de Canarias.

Artículo 2.—Directrices de ordenación: rango y procedimiento.

Artículo 3.—Planeamiento insular.

Artículo 4.—Planes insulares de ordenación.

Artículo 5.—Contenido de los planes insulares de ordenación.

Artículo 6.—Elaboración, aprobación y efectos de los planes insulares de ordenación.

Artículo 7.—Planes territoriales de ordenación.

Artículo 8.—Instrumentos de ordenación de los recursos naturales.

Artículo 9.—Planeamiento general municipal. Objeto, determinaciones e instrumentación.

Artículo 10.—Planeamiento general municipal. Formulación y aprobación.

Artículo 11.—Elaboración y aprobación de los planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.

Artículo 12.—Requisitos de los redactores de instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

Artículo 13.—Proyecto urbano de gestión directa.

Capítulo II. Régimen de los asentamientos rurales y agrícolas.

Artículo 14.—Tipología y régimen jurídico de los suelos rústicos de asentamiento.

Artículo 15.—Ordenación de los suelos rústicos de asentamiento.

Artículo 16.—Sistemas territoriales ambientales vinculados a asentamientos rurales.

Artículo 17.—Sistemas generales en asentamientos rurales.

Artículo 18.—Sistemas generales ambientales vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 19.—Modificaciones al régimen de suelos rústicos.

Título II. Evaluación ambiental estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos y evaluación ambiental de proyectos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Disposición transitoria décima. *Plazo para la aprobación de las normas procedimentales para la elaboración y tramitación de los planes territoriales.*

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará mediante decreto las normas procedimentales a que se refiere el artículo 7.2 de la presente ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 178, el artículo 183, y el artículo 224.2 b), todos ellos del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2. Quedan derogados los apartados 1 A-d) y 2 A-d) del artículo 62-quáter del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

3. Quedan derogados los siguientes preceptos de la normativa de las directrices generales de ordenación, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo en Canarias:

El apartado 2 de la directriz 65 de Ordenación General.

Los apartados 2 b), 2 y 3 de la directriz 66 de Ordenación General.

El apartado 3 de la directriz 76 de Ordenación General.

Los apartados 1 y 2 de la directriz 79 de Ordenación General.

La directriz 83 de Ordenación General.

El apartado 1 de la directriz 86 de Ordenación General.

La directriz 90 de Ordenación General.

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de la directriz 102 de Ordenación General.

La directriz 141 de Ordenación General.

El apartado 8 f) de la directriz de Ordenación del Turismo.

4. Quedan derogados la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

5. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.*

1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 13.

1. La aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública y, en su caso y motivadamente la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de la expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y, en su caso y motivadamente la necesidad de urgente ocupación se referirá también a los bienes y derechos

comprendidos en el replanteo del proyecto, incluyendo la denominada zona de dominio público, así como en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender el trazado de la misma y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquella y para la seguridad de la circulación.

4. Los cabildos insulares podrán realizar la declaración de utilidad pública y, en su caso, de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de la expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres, en las carreteras de titularidad insular con los requisitos previstos en los apartados anteriores.»

2. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando con el objeto de reunificar la explotación de fincas o restablecer accesos a las mismas que hubieran quedado dificultados con motivo de la existencia o nueva construcción de una carretera, se podrá autorizar la permanencia de los accesos ya existentes o la constitución de otros nuevos en la zona de dominio público o de servidumbre de protección, de circulación restringida o de libre acceso, según se disponga motivadamente por el titular de la vía, en función de sus características funcionales y nivel de servicio o alcance y condiciones de los bienes y derechos expropiados.»

Disposición final segunda. *Modificación del apartado 2.4 del anexo relativo a los conceptos fundamentales del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.*

Se modifica el apartado 2.4 del anexo relativo a los conceptos fundamentales del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, quedando redactado del siguiente tenor:

«2.4 Ordenación pormenorizada.

La definida por el planeamiento de ordenación territorial en los supuestos legalmente establecidos así como, en todo caso, en el planeamiento de ordenación urbanística, general y de desarrollo de este, a partir, en función y en el marco de la ordenación estructural en términos suficientemente precisos como para legitimar la actividad de ejecución.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.*

La Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se modifica en los siguientes términos:

1. Se incorpora un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1 con el siguiente texto:

«Dentro de las aguas superficiales, se incluyen las aguas costeras, según vienen definidas por la legislación estatal, a efectos del establecimiento de sus normas específicas de protección y sin perjuicio de su calificación y de la legislación que le sea de aplicación.»